



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría General

Por favor al contestar o los escos MP

Fecha: 26-11-2013 Rad: 3-2013-37188

10:05 AM

FOBOG: 28

anexos: 01 FOLIOS

Medio: MENSAJERIA INTERNA

Destino: SUBDIRECCION DISTRITAL DE

MEMORANDO

Código	2214200	
Dependencia		
Para	DOCTOR BERNARDO ANTONIO GONZÁLEZ VÉLEZ Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro.	
De	DIRECTOR JURÍDICO DISTRITAL SUBDIRECTORA DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS	
Asunto	Solicitud de concepto sobre Clubes Sociales	
No. de radicación	Trámite	Actividad
3-2013-18058, 3-2013-21533, 1-2013-34811		

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE
PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE
LUCRO - SUPERPERSONAS JURÍDICAS

Respetado doctor González:

Se recibió en ésta Dirección su memorando del asunto mediante el cual solicita un concepto que unifique y contextualice criterios jurídicos respecto a la aplicación de la normatividad existente para los denominados "Clubes Sociales o Privados" o "Corporaciones Sociales o Privadas".

Con base en lo anterior, manifiesta que la consulta tiene como propósito que se resuelva lo siguiente (se transcribe a continuación):

"Durante los últimos años, se ha evidenciado una problemática a nivel del Distrito Capital en la cual personas inescrupulosas se amparan como fachada de corporaciones, asociaciones, fundaciones, agremiaciones, sindicatos u otras organizaciones sin ánimo de lucro con el fin que la fuerza pública no pueda ingresar al lugar donde ejercen actividades comerciales, como recreación, expendio y consumo de licor, sala de baile, discoteca, prostíbulo, grill, taberna, bar, sala de masajes, centros sociales, casas o salones de eventos o cualquier tipo de espectáculo que no está dirigido con exclusividad a sus asociados y/o actividades ilegales como venta y consumo de estupefacientes, prostitución de menores, venta de licor adulterado, entre otras, dado que según el Código Nacional de Policía "Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.¹ (Subrayado Superpersonas jurídicas)

¹ Artículo 74, Decreto 1355 de 1970 por el cual se dictan normas sobre policía

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Algunas de estas organizaciones se amparan en esta figura sin ánimo de lucro con el fin que ni la fuerza pública, ni la autoridad local pueda ingresar a su domicilio con el fin de realizar actividades como recreación, expendio y consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, taberna, bar, sala de masajes, centros sociales, casa o salones de eventos o cualquier tipo de espectáculo (sic) que no esta dirigido con exclusividad a sus asociados, y /o actividades ilegales como venta y consumo de estupefacientes, prostitución de menores, venta de licor adulterado, entre otras, y así poder dar certeza a las autoridades distritales sobre la validez y legalidad de los procedimientos policivos contra estos lugares que incumplen la normatividad aplicable a los establecimientos de comercio abiertos al público en general.

De igual manera, dada la facilidad para crear estas entidades con la simple inscripción en Cámara de Comercio, estas personas crean un sin número de entidades con la finalidad de que si se le cancela una personería tienen otra para suplirla inmediatamente, igualmente las constituyen en domicilios diferentes a Bogotá D.C., y funcionan indicando a las autoridades que son sedes, subsedes, capítulos o similares aduciendo que el ente encargado de ejercerle control es la Gobernación de Departamento donde se encuentra ubicado el domicilio principal de la supuesta entidad sin ánimo de lucro.

Estos hechos adquieren dimensiones preocupantes, como se ha expresado en el mismo Congreso de la Republica (sic) "en la medida que no existen procedimientos policivos eficaces para el desmantelamiento de tales actividades, ni para la sanción ejemplar de quienes bajo el velo de un aparente altruismo, resulta lucrándose, de manera indebida por doble vía, pues de una parte promueven conductas indecorosas y hasta ilícitas que les generan grandes ganancias, y de otra evaden las cargas tributarias propias de las actividades lucrativas²"

Es preciso señalar que se allegaron posiciones jurídicas al respecto por parte de esa Subdirección y de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, las cuales sistematizan la normatividad aplicable y plantean unas conclusiones derivadas del análisis de la misma.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

² Exposición de motivos - Proyecto de Ley 023 de 2011 Cámara- Publicado en la Gaceta del Congreso número 533 de 2011.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 89. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HU^{MA}NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

posición dominante en el mercado nacional. (...)

II. LEYES

Ley 22 de 1987, "Por el cual se asigna una función"

Artículo 1º.- *Corresponde al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, reconocer y cancelar personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca, y en el Distrito Especial de Bogotá, respectivamente, cuya tramitación se venía adelantando ante el Ministerio de Justicia.*

Artículo 2º.- El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común (Subrayado Superpersonas jurídicas).

Decreto - Ley 1421 de 1993. Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C.

Artículo 40 Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.

Artículo 86. Atribuciones. *Corresponde a los Alcaldes Locales:(...)*

5. *Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades Nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado (...)*

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor".

Ley 232 de 1995. "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"

Artículo 1. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no este expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HU^{MA}NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Artículo 5. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario.

Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.”

Artículo 6°.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

III. DECRETOS NACIONALES

Decreto Nacional 1355 de 1970. “Por el cual se dictan normas sobre Policía”

Artículo 72. La policía amparará en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 73. El acceso al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su dueño o de quien lo ocupe.

Artículo 74. Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

Artículo 75. No se reputan domicilio los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasadizos y vestíbulos.

Artículo 76. Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de baile y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a ellos deban cumplirse condiciones que señale el empresario. (Subrayado fuera de texto)

Con todo, cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, éste se reputa lugar privado.

Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 78. La policía y los demás funcionarios a quienes la ley faculte expresamente para allanar domicilios o sitios cerrados donde se ejerzan actividades privadas, podrán hacerlo, pero

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

solo a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 79. El mandamiento de registro de domicilio o sitio no abierto al público será la providencia escrita en donde se exprese con la mayor precisión el lugar de que se trate, los fines del registro, el día y la hora para llevarlo a cabo y la facultad de allanar en caso de resistencia.

Artículo 80. La diligencia de registro de domicilio que deba practicar la policía, se llevará a cabo de ordinario en horas hábiles de trabajo. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá hacerse en cualquier hora del día o de la noche. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 82. Los jefes de policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro y allanamiento de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

- a) Para capturar a persona a quien se le haya impuesto por funcionario competente pena privativa de la libertad;
- b) Para aprehender a enfermo mental peligroso o enfermo contagioso;
- c) Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública;
- d) Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento;
- e) Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, teléfonos y otros servicios públicos;
- f) Para practicar inspección ocular ordenada en juicio de policía;
- g) Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 83. La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

- 1o) Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;
- 2o) Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación, o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;
- 3o) Para dar caza a animal rabioso o feroz;

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

4o) Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas;

5o) Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos.

Decreto Nacional 410 de 1971. "Por el cual se expide el Código de Comercio"

Artículo 20. Actos, Operaciones y Empresas Mercantiles - Concepto. Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;(...)

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;(…), y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 21. Otros actos mercantiles. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Artículo 25. Empresa - Concepto. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 515. Definición de Establecimiento de Comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Decreto Nacional 1318 de 1988, "Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2° de la Ley 22 de 1987, en relación con las instituciones de utilidad común"

Artículo 1°.- Delégase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 2º.- Modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989. Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Decreto Nacional 2150 de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública."

Artículo 40º.- Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprimase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo.- Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentaría la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 41 .- *Licencia o permiso de funcionamiento. Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la Ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley para ejercer los actos propios de su actividad principal.*

Artículo 42°.- *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.*

Artículo 43°.- *Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios. (Subrayado Superpersonas jurídicas)*

Artículo 44°.- *Prohibición de requisitos adicionales. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este Capítulo.*

Artículo 45°.- *Excepciones. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997, Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.*

Decreto Nacional 427 de 1996, "Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995"

Artículo 1°.- *Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

Parágrafo 1º.- Para los efectos del numeral 8 del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deberán estipular que su duración es indefinida.

Parágrafo 2º.- Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, para su registro presentarán, además de los requisitos generales, constancia suscrita por quien ejerza o vaya a ejercer las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado acatamiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de Acción Comunal.
2. Entidades de naturaleza cooperativa.
3. Fondos de empleados.
4. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo.
6. Entidades ambientalistas.
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5 del artículo siguiente.
9. Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar. Derogado por el Decreto Nacional 1422 de 1996.
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales.
13. De beneficencia.
14. Profesionales.
15. Juveniles.
16. Sociales.
17. De planes y programas de vivienda.
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.
19. Promotoras de bienestar social.
20. De egresados.
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1 del artículo siguiente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado.
23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.

Artículo 3º.- Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.
2. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.
3. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia.
4. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes.
5. Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.
6. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.
7. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.
8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto- Ley 1228 de 1995.
9. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.
10. Las casas- cárcel de que trata la Ley 65 de 1993.

Artículo 5º.- Publicidad del registro. El registro de las personas jurídicas de que tratan los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995 es público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias o certificaciones de los mismos.

Artículo 8º.- Certificación y archivo. A partir del registro correspondiente, las Cámaras de Comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades de que trata el presente Decreto, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos respecto de los cuales la Ley exija dicha formalidad.

A partir del 2 de enero de 1997, las entidades que certificaban sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de que trata este Decreto, solamente podrán expedir el certificado especial que se indica en el artículo anterior y con destino exclusivo a la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, dichas autoridades conservarán los archivos con el fin de expedir, a petición de cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las reformas de estatutos u otros eventos que consten en los mismos, ocurridos con anterioridad al 2 de enero de 1997. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 9º.- Lugar de inscripción. La inscripción deberá efectuarse únicamente ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C022024 / N° GP112

BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 10º.- Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

Artículo 12º.- Vigilancia y control. Las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Parágrafo.- Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 18 de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo.

Decreto Nacional 1879 de 2008. "Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Nacional 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

IV. ACUERDOS DISTRITALES

Acuerdo Distrital 79 de 2003. "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."

Artículo 111.- Comportamientos que favorecen la libertad de industria y comercio. Los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deben observar los siguientes comportamientos:

Cumplir las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, de intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual y destinación, expedidas por las autoridades distritales; (...)

22. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio; (...)

Parágrafo Segundo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

Artículo 116.- Clubes o Centros Sociales Privados. Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público. (Subrayado Superpersonas jurídicas-)

Parágrafo.- Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

Artículo 150.- Registro del domicilio o de sitios abiertos al público. Las autoridades de policía, de acuerdo con sus competencias, podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público en los siguientes casos:

Para capturar a persona a quien se le haya impuesto por funcionario judicial competente, pena privativa de la libertad;

Para aprehender a enfermo mental peligroso o enfermo contagioso;

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o que implique peligro público;

Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento;

Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, gas, teléfonos y otros servicios públicos;

Para practicar inspección ocular ordenada en Procedimiento de Policía;

Para practicar diligencia o inspección ocular de carácter administrativo ordenada por la autoridad administrativa competente, y

Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 186.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:(...) Los Alcaldes Locales; (...)

Parágrafo. En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá".(Subrayado fuera de texto)

Artículo 192.- Alcaldes Locales. Los Alcaldes Locales como autoridades de Policía deben velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción, bajo la dirección del Alcalde Mayor.

Artículo 193.- Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

1. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana dentro de su jurisdicción;

2. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;(…)

13. Conocer en primera instancia: (...)

13.4. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, (...)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

(Subrayado fuera de texto)

V. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Distrital 59 de 1991 “Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común”

Artículo 1º.- El presente Decreto regula los trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, con domicilio en Bogotá, a las cuales se refiere la Ley 22 de 1987 y el Decreto 525 de 1990, y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común delegadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º.- De los trámites, actuaciones y funciones relativos a las personas jurídicas sin ánimo de lucro mencionadas en el artículo anterior, conocerá la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.E., por conducto de las dependencias y funcionarios que adelante se mencionan, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.

Artículo 3º.- Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

- a. **PERSONERÍA JURÍDICA.** Es la cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.
- b. **ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN.** Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse a los asociados, a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales, se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario. Por ello, el derecho de asociación no sólo consiste en la posibilidad de organizar personas morales, sino también en la libertad de abstenerse de hacerlo, siendo contrario a la Constitución todo sistema o procedimiento para compeler a las personas a que ingresen o se retiren como componentes de dichas entidades, o que los obliguen a prestarles servicios, a apoyarlas económicamente o a favorecerlas en sus intereses institucionales.

Artículo 22º.- La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HU^{MA}NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Artículo 38º.- En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le confieren las normas citadas en el artículo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá ordenar, a efectos de asegurar que las instituciones de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus propios estatutos, las siguientes actuaciones:

- a. La práctica de visitas de inspección.
- b. La solicitud de informaciones y documentos que considere necesarios.
- c. El examen de libros, cuentas y demás documentos de las instituciones.
- d. La solicitud de allegar los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
- e. La asistencia a las sesiones que realicen las asambleas y los órganos de administración de las instituciones de utilidad común, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios, a cuyo efecto dispondrán las comisiones o delegaciones que corresponda.
- f. Las demás que se deriven de las facultades de inspección y vigilancia, según las normas concordantes vigentes. (Subrayado fuera de texto)

Decreto Distrital 345 de 2002. "Por el cual se establece el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

Artículo 1. A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Prohíbese la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Decreto Distrital 013 de 2009 "Por medio del cual se adoptan medidas de policía, necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas especiales para algunas zonas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1. Aquellos clubes sociales, cuya actividad trascienda a lo público, en los términos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

artículo 116 del Código de Policía de Bogotá, en tanto se comporten como establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consumen bebidas alcohólicas, tales como bares y tabernas, no podrán realizar dichas actividades por fuera del horario establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002 y estarán sujetas a las demás medidas adoptadas por el presente Decreto. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Decreto Distrital 85 de 2011 "Por el cual se modifica el artículo 30 del Decreto Distrital 267 de 2007, subrogado por el Decreto Distrital 502 de 2009"

Artículo 1°.- Modificar el artículo 30 del Decreto Distrital 267 de 2007, subrogado por el artículo 2° del Decreto Distrital 502 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 30°.- Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro. Son funciones de la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro, que podrá identificarse con la sigla SUPERPERSONAS JURÍDICAS, las siguientes:

1. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las asociaciones, fundaciones y corporaciones e instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, con domicilio en el Distrito Capital, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario, sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, en disposiciones especiales, a otras entidades organismos distritales. (Subrayado fuera de texto)

2. Orientar a la ciudadanía y las asociaciones, fundaciones y corporaciones e instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, con domicilio en el Distrito Capital, acerca de ejercicio del derecho de asociación, su marco de regulación legal, y, en general, respecto de sus derechos y obligaciones frente a la comunidad y las autoridades públicas.

4. Coordinar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las asociaciones, fundaciones y corporaciones e instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, con las demás entidades y organismos distritales que tienen a su cargo el desarrollo de ésta función. (Negrita y subrayado fuera de texto)

5. Realizar las acciones y actividades necesarias en coordinación con los sectores de la Administración Central que ejerzan la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Decreto Distrital 54 de 2013 "Por medio del cual se modifica la aplicación de las disposiciones contenida en el artículo 1° del Decreto Distrital 263 de 2011, ampliando en dos (2) horas el horario para el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, en los establecimientos comerciales ubicados en las Localidades de Teusaquillo y Chapinero"

"Artículo 1°.- La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, ciganrerías, estancos, salsamentarías, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

galleras, canchas de tejo y billares, se ampliará por espacio de dos (2) horas, en las localidades de Teusaquillo y Chapinero. Por lo tanto, esta actividad en dichas localidades sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente. Entre la 1:00 a.m. y las 10:00 a.m. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados de dichas localidades.

Artículo 2°.- *Las disposiciones del Decreto Distrital 263 de 2011 continúan vigentes para todas las localidades del Distrito Capital, incluyendo las de Chapinero y Teusaquillo, pero respecto de estas dos (2) últimas, el horario para la actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes en los establecimientos de que trata el artículo 1° del presente Decreto, se realizará dentro del periodo fijado en dicho artículo, es decir, entre las 10:00 a.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente.”*

Decreto Distrital 83 de 2013 *“Por medio del cual se modifica la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Distrital 263 de 2011, reduciendo en una (1) hora el horario para el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, en los establecimientos comerciales, ubicados en la UPZ 9 Verbenal y UPZ 11 San Cristóbal Oriental de la Localidad de Usaquén”.*

Artículo 1°.- *La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, se reducirá por espacio de una (1) hora, en la UPZ 9 Verbenal y la UPZ 11 San Cristóbal Oriental de la Localidad de Usaquén. Por lo tanto, esta actividad en dichas UPZs sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y las 10:00 p.m. del mismo día. Entre las 10:01 p.m. del mismo día y las 10:00 a.m. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos de las UPZs citadas en dicha localidad.”*

V. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-543 de 1995, Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“Derecho de Asociación - Club social *El derecho de asociación incluye la posibilidad de constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro destinadas a satisfacer intereses comunes en el campo de la vida social y la recreación -los denominados clubes sociales-, dentro de un sistema normativo propio en el cual se pueden determinar aquellas características y requisitos que deben reunir los socios, así como las reglas referentes a su admisión. En tales entidades el derecho de asociación incorpora la prerrogativa de decidir quiénes serán los consocios, lo que equivale a establecer que, dentro de los correspondientes estatutos, todo socio debe hallarse en posibilidades de participar en la escogencia de nuevos asociados. De la misma manera, la normatividad adoptada libremente por los asociados debe establecer reglas acerca*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como de los derechos que pueden ejercer y, por supuesto, sobre la manera de terminar el vínculo con la asociación, por parte del afiliado, y de excluir al socio, por parte del club.” (Subrayado Superpersonas jurídicas)

“DERECHO DE ASOCIACION - Libertad del club para darse sus estatutos. A la luz de la Constitución, los asociados gozan de la más amplia libertad para estructurar el régimen jurídico particular al que se obligan, por lo cual, mientras se sometan a él y, desde luego, a la Constitución y a la ley, pueden resolver de manera autónoma y a nivel interno los problemas que surjan entre la persona jurídica y los socios o entre éstos por causa o con ocasión del contrato”

Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Manuel S. Urueta Ayola. 10 de febrero de 2000.

“(…) La competencia de las autoridades administrativas para expedir reglamentos de policía está limitada naturalmente por la Constitución y la ley. El artículo 70 del Código Nacional de Policía condiciona el ejercicio de la competencia de las autoridades de policía en los términos de que “Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado”. (…)

De otra parte, cuando el artículo 111 del Código Nacional de Policía prescribe que “Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas”, dicha facultad debe interpretarse en concordancia con los precitados artículos 7° y 74 ibídem, en el sentido de que el señalamiento de zonas y la fijación de horarios en los establecimientos a que se refiere la norma tiene como límite que sea lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

La actividad desarrollada en el ámbito de lo privado no es susceptible de reglamentación policiva, a menos que trascienda de lo privado, como sucedería, a manera de ejemplo, cuando en una reunión social privada se coloca un aparato de sonido a tal volumen que produce molestias en la tranquilidad de los vecinos. Esa conducta será objeto de la actividad de policía, sin que pueda alegarse como justificación que se desarrolla dentro del ámbito de lo privado. La actividad en el ámbito de lo privado generalmente se autoregula por el código de conducta propio de cada actividad, teniendo siempre presente el respeto del otro y el desarrollo de la propia personalidad. Así sucede en los centros de educación, en los lugares de trabajo y también en los clubes sociales y deportivos.

Sería exagerado concluir, que porque los lugares a que se refiere el artículo 74 del Código Nacional de Policía quedan excluidos de la reglamentación policiva, por ello serían escenario de conductas irresponsables, que repercutirían siempre más allá de lo privado, con peligro para la preservación del orden público. (…)” (Subrayado fuera de texto).

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° COCERES: N° 02913

BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Fallo del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) M.P: Dr. César Palomino Cortés

"(...) Aclarado lo anterior, la Sala parte de la premisa según la cual de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, cuando un derecho o actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. (...) Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, establece: "Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995. "Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.", en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley (...)" (Subrayado fuera de texto)

Sentencia Rad. 76001-23-25-000-2006-02204-01, 29 de abril de 2010, Consejo de Estado M.P: Rafal E. Ostau de Lafont Pianeta.

El Consejo de Estado en cuanto al Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) ha decantado *"En lo que corresponde al artículo 9º del precitado decreto, baste decir que dentro de las funciones del Alcalde municipal está la de desarrollarlo o reglamentarlo, por virtud de muchas fuentes normativas, empezando por ese mismo artículo, que a su turno es desarrollo de una norma que le es superior, cual es el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política en tanto le da la atribución de conservar el orden público en el municipio y la de primera autoridad de policía en ese mismo ámbito territorial.*

La articulación de las anteriores normas ha sido enfatizada por el legislador al establecer en el artículo 91, literal B, numeral 2, en relación con el orden público, que al Alcalde municipal le corresponde: "e). Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen." ahora bien la intervención de la Policía Nacional como lo indica el mismo Consejo de Estado "no vulnera ni autoriza desconocer la inviolabilidad del domicilio que se debe amparar por las autoridades policivas según los artículos 72 y 74 del Decreto 1355 de 1970, ya que la restricción horaria que en aquél se prevé no cubre el domicilio, entendido en los términos del último de esos artículos, en tanto no abarca el ámbito que no trasciende de lo privado que es propio de todo domicilio". (Subrayado Superpersonas jurídicas)

"Al efecto, lo privado ha de entenderse bajo la primera acepción que trae el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, según la cual es lo "Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna", que es justamente lo que no sucede en los comentados lugares o sitios comerciales que funcionan bajo la denominación

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

de club social o centro social o cultural, puesto que por su ubicación, condiciones físicas y la forma como se ofrecen los servicios y en que el público accede a ellos y se comporta dentro de los mismos es evidente su carácter de establecimiento comercial o, lo que es igual, que trasciende al público. De esa forma, la disposición se encuadra en la facultad de los alcaldes señalada en el artículo 7º del Decreto 1355 de 1970, toda vez que justamente está reglamentando el ejercicio de la libertad en cuanto se “desarrolle en lugar que trascienda de lo privado.” (Subrayado Superpersonas jurídicas)

“(...) la condición de que las actividades de recreación, expendio y consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill o similar, sala de masajes, centros sociales, casas o salones de eventos o cualquier tipo de espectáculo que ofrezcan las referidas personas jurídicas que se hayan constituido o registrado (...) bajo la denominación de CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, lo hagan con un fin eminentemente comercial y por lo tanto lucrativo.

Todo lo anterior deja a salvo los referidos CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, que ofrezcan las mencionadas actividades sin ánimo de lucro y cuya actividad se circunscriba al ámbito privado, esto es, que en el desarrollo de sus actividades no opere como un establecimiento comercial de diversión, expendio de bebidas embriagantes y demás servicios propios de negocios como bares, griles, discotecas, casinos y de diversión nocturna en general, bajo el ropaje de club y/o centro social privado.

De modo que las organizaciones que no sólo se denominen, sino que realmente sean y operen como clubes y/o centros sociales o deportivos no resultan afectados en modo alguno por la disposición acusada, toda vez que de suyo su actividad va a estar limitada a su ámbito privado y enmarcada en condiciones y características que son muy reconocidas y fácilmente diferenciables de las organizaciones que no obstante su etiqueta de club social no son realmente negocios privados, de personas naturales o jurídicas, que explotan bajo esa apariencia las actividades de diversión nocturna para evadir los controles y limitaciones que las autoridades policivas han venido adoptando mediante normas y medidas de la misma naturaleza.” (Subrayado Superpersonas jurídicas).

VI. CONCEPTOS . Concepto 03 de 2009 de la Dirección Jurídica Distrital.

“(...) las autoridades policivas locales tienen plenas facultades para controlar e imponer las medidas correctivas del caso a los clubes o centros sociales cuya actividad trascienda a lo público, sea por que permitan el ingreso de clientes libremente o por cualquiera de las causas que se especifican en el instructivo que la Secretaría Distrital de Gobierno diseñó para la implementación del mismo. Esto, sin que sea necesaria la visita previa de la Subdirección de Personas Jurídicas.” (-Subrayado Superpersonas jurídicas-)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

VII. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Con fundamento con la Ley 22 de 1987, se otorgó al presidente la facultad para delegar funciones propias de su cargo, igualmente otorgó al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la autoridad para reconocer y cancelar personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Por medio del Decreto 1318 de 1988, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 1093 de 1989, y el Decreto 525 de 1990, el Presidente de la República delegó en el Alcalde Mayor la facultad de ejercer inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

El Decreto Nacional 2150 de 1995 (artículos 40 y 42) modificó la competencia para reconocer las personerías jurídicas de las entidades sin ánimo de lucro y dejó esta facultad en el registro que se realiza en las Cámaras de Comercio en los mismos términos y condiciones que las sociedades comerciales, con el fin de nacer a la vida jurídica de acuerdo al artículo 10 del Decreto Nacional 427 de 1996.

El Decreto Nacional 427 de 1996 en su artículo 12, indica que las personas jurídicas sin ánimo de lucro continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función, es decir para las domiciliadas en Bogotá corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Para la existencia y representación legal de estas entidades, se demuestra a través del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de acuerdo al artículo ídem.

La Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro - SUPERPERSONAS JURIDICAS, cumple la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fundamento en la Ley 22 de 1987, Decreto 1318 de 1988, Decreto Distrital 059 de 1991, y Decreto Distrital 085 de 2011, a fin de determinar que cumplan con la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus propios estatutos³, se ha dotado a la Administración de las siguientes atribuciones:

- La facultad de examinar libros, cuentas, balances y estados financieros y demás documentos de las instituciones de utilidad común.

³ Decreto 059 de 1991, Artículo 38, por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

- Practicar visitas de inspección
- Adelantar las investigaciones que considere necesarias de oficio o a petición de parte (Denuncia o por queja).
- Mediante resolución especial motivada, suspenderá y cancelará personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, D.C.
- Decretar o pedir la separación del representante legal o dignatarios.
- Ordenar la disolución o liquidación de la ESAL.
- Librará los oficios que consignen las repuestas a las consultas que se formulen, o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.
- Expedirá copias de los documentos que hagan parte de los expedientes.
- Ejercerá la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, según la delegación hecha por el Gobierno Nacional. (Subrayado fuera de texto)

Es así que la Subdirección de Superpersonas Jurídicas es la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de este tipo de lugares, lo cual puede realizarlo por solicitud de la ciudadanía o ente Distrital o Estatal, esta Subdirección puede realizar visitas de inspección para verificar la naturaleza jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, verificando que esta no desvíe el objeto social para el cual fue creada, sin perjuicio de los controles y sanciones que realice la Alcaldía Local y la Policía Nacional, toda vez que si entidades sin ánimo de lucro trascienden a lo público, en el caso que las actividades realizadas por la entidad no están circunscritas con exclusividad a sus socios o asociados, quedan sometidas a la actividad policiva, conforme lo dispone el Decreto 013 de 2009 y el artículo 116 del Acuerdo 79 de 2003.

Estas entidades se constituyen por regla general por escritura pública o documento privado, el cual se inscribe en Cámara de Comercio con el fin de nacer a la vida jurídica en los mismos términos y condiciones que las sociedades comerciales de acuerdo al artículo 10 del Decreto Nacional 427 de 1996 y artículos 40 y 42 del Decreto Nacional 2150 de 1995, y la existencia y representación legal de estas entidades se demuestra a través del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 427 de 1996⁴.

Igualmente si manifiestan ser sedes, subsedes, oficinas, capítulos o similares, además del respectivo certificado, se precisa demostrarlo con la respectiva acta del máximo órgano administrativo de la organización en la cual se determine tal situación.

Sin embargo, aunque la entidad demuestre su inscripción en la respectiva Cámara de Comercio, ello no quiere decir que puedan funcionar como establecimientos de comercio

⁴ Artículo 8º.-Certificación y archivo. A partir del registro correspondiente, las Cámaras de Comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades de que trata el presente Decreto, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos respecto de los cuales la Ley exija dicha formalidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

abiertos al público, para esto, el Código Nacional de Policía, permite a los Alcaldes reglamentar el ejercicio de la libertad desarrollada en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado, el señalamiento de zonas, fijación de horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas. La norma citada dispone que *“Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas⁵”*.

El literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 establece a los establecimientos de comercio la obligatoriedad de cumplir las normas que sobre horarios, expida la respectiva autoridad municipal, en cabeza de su alcalde y será éste, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado por la Ley, quien adelante los controles pertinentes, para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que el régimen jurídico de los establecimientos de comercio se encuentra contenido en el Código de Comercio, independientemente de la naturaleza jurídica de su propietario. En este orden de ideas, se advierte que el mismo Código establece que deberá inscribirse en el registro mercantil *“la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración⁶”*. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Así, en virtud del cumplimiento de dichos requisitos, incluido el registro en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la entidad que se constituye, las entidades sin ánimo de lucro forman una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados y, como tales, gozan de capacidad legal para realizar las actividades indicadas en el objeto descrito en sus estatutos.

Según lo expresado anteriormente estas entidades al no tener fines lucrativos no pueden realizar directamente actividades comerciales como lo son la venta de bienes y servicios al público en general, dado que la ley determina quienes son comerciantes y cuáles son los asuntos mercantiles.

Es de aclarar que los clubes por regla general no persiguen propósitos lucrativos, son constituidos con el fin de proporcionar a sus asociados un beneficio en cumplimiento del objeto social, de tal forma que si estas entidades sin ánimo de lucro ejercen actividades comerciales como venta de licor al público en general, tendrían que cumplir con lo previsto en el artículo 111 del Código de Comercio, es decir, deberán obtener su registro mercantil, la cual es independientemente de la naturaleza jurídica del propietario, y estarían sujetas a las normas que regulan el cumplimiento de las normas policivas y los parámetros que señala la Ley 232 de 1995, y demás normas complementarias según lo siguiente normativa:

⁵ Artículo 11, Decreto 1355 de 1970 por el cual se dictan normas sobre policía

⁶ Artículo 28 numeral 6, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

“...Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona⁷”.

Es así, como “(...)Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; (...)

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.⁸ (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Es decir que partiendo de esta premisa, es necesario verificar la definición de establecimiento de comercio que al tenor del Código de Comercio, se entiende como:

“Un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.⁹” (-Subrayado Superpersonas jurídicas-)

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del mismo código dispone que:

“Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.¹⁰” (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Es preciso señalar que el régimen jurídico de los establecimientos de comercio se encuentra contenido en el Código de Comercio, independientemente de la naturaleza jurídica de su propietario. En este orden de ideas, se advierte que el mismo Código establece que deberá inscribirse en el registro mercantil “la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración¹¹”. (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Es así que compartiendo el concepto 02072454 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Decreto 2150 de 1995 creó a cargo de las Cámaras de Comercio el registro de las entidades sin ánimo de lucro, al cual se aplican los mismos términos y condiciones del

- 7 Artículo 10, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio
- 8 Artículo 20, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio
- 9 Artículo 515, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio
- 10 Artículo 25, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio
- 11 Artículo 28 numeral 6, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal. 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

registro mercantil. En tal sentido y dado que, la finalidad del registro de entidades sin ánimo de lucro, como la del registro mercantil es la de dar publicidad a los actos, aplicando analógicamente la figura del registro de los establecimientos de comercio a este tipo de personas jurídicas, en opinión de la Superintendencia de Industria y Comercio, las mismas deben inscribir la apertura de sus oficinas en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

Ahora bien, independientemente del carácter que tenga la oficina en virtud de la facultad de representación de sus administradores, sea de agencia o de sucursal, siempre que se trate de un establecimiento de comercio, debe registrarse su apertura adicionalmente, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de su domicilio principal y en aquella con jurisdicción en el lugar de ubicación de la misma, so pena de incurrir en la sanción dispuesta en el artículo 37 del Código de Comercio, en relación con la omisión de inscribir o matricular un establecimiento de comercio.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que las corporaciones privadas, entidades sin ánimo de lucro prestan atención a sus asociados e invitados por estos, atendiendo a unas cuotas de afiliación, de sostenimiento o extraordinarias que tienen como propósito el poder pertenecer a dichas corporaciones o clubes, así como el de utilizar sus instalaciones y posibilitar el ensanche o refacción de las mismas en beneficio de los propios afiliados, estos clubes no persiguen propósitos lucrativos sino por el contrario son constituidos con el fin de proporcionar a sus asociados beneficios de reunión, actividades de recreación, artísticas, culturales, prácticas deportivas, entre otros, de tal manera que si estas entidades sin ánimo de lucro se trascienden a lo público en el caso que las actividades realizadas por la entidad no están circunscritas con exclusividad a sus socios o asociados, quedan sometidas a la actividad policiva, conforme lo dispone el Decreto 013 de 2009 y el artículo 116 del Acuerdo 79 de 2003.

El artículo 116 mencionado pertenece al Código Distrital de Policía que cita el tratamiento de uso comercial para los clubes o centros sociales (entidades sin ánimo de lucro), que trascienden el objeto social para el cual fueron constituidos ofreciendo bienes y servicios (expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos), que no van dirigidos exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, que se consideran "**Establecimientos abiertos al público**"¹², para los cuales se expidió el Decreto Distrital 345 de 2002 por medio del cual se limitó el horario de funcionamiento de dichos establecimientos ubicados en Bogotá Distrito Capital, con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política que garantiza que se cumpla en su jurisdicción la Ley y los Decretos, por lo tanto, tales entidades deben cumplir, independientemente de su domicilio las normas policivas y los parámetros señalados en la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008.

En atención a lo anterior, cuando una entidad traspase a lo público o se comporte como establecimiento de comercio, así mismo debe cumplir la normativa aplicable dentro de la jurisdicción, esto es sustentado de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado en cuanto al Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) "*En lo que corresponde al*

¹² Artículo 116, Acuerdo 079 de 2003, por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
N° C002024 / N° 6P010



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

artículo 9º del precitado decreto, baste decir que dentro de las funciones del Alcalde municipal está la de desarrollarlo o reglamentarlo, por virtud de muchas fuentes normativas, empezando por ese mismo artículo, que a su turno es desarrollo de una norma que le es superior, cual es el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política en tanto le da la atribución de conservar el orden público en el municipio y la de primera autoridad de policía en ese mismo ámbito territorial. La articulación de las anteriores normas ha sido enfatizada por el legislador al establecer en el artículo 91, literal B, numeral 2, en relación con el orden público, que al Alcalde municipal le corresponde: "e). Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. ¹³ "ahora bien la intervención de la Policía Nacional como lo indica el mismo Consejo de Estado "no vulnera ni autoriza desconocer la inviolabilidad del domicilio que se debe amparar por las autoridades policivas según los artículos 72 y 74 del Decreto 1355 de 1970, ya que la restricción horaria que en aquél se prevé no cubre el domicilio, entendido en los términos del último de esos artículos, en tanto no abarca el ámbito que no trasciende de lo privado que es propio de todo domicilio"¹⁴". (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Se entiende por trascender a lo público en el caso de las entidades privadas, en la medida que atenten contra la tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, salubridad pública o cuando las actividades realizadas por la entidad no están circunscritas con exclusividad a sus socios o asociados.

Lo anterior es soportado jurisprudencialmente por el mismo Consejo de Estado, quien ha dicho respecto "Al efecto, lo privado ha de entenderse bajo la primera acepción que trae el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, según la cual es lo "Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna", que es justamente lo que no sucede en los comentados lugares o sitios comerciales que funcionan bajo la denominación de club social o centro social o cultural, puesto que por su ubicación, condiciones físicas y la forma como se ofrecen los servicios y en que el público accede a ellos y se comporta dentro de los mismos es evidente su carácter de establecimiento comercial o, lo que es igual, que trasciende al público. De esa forma, la disposición se encuadra en la facultad de los alcaldes señalada en el artículo 7º del Decreto 1355 de 1970, toda vez que justamente está reglamentando el ejercicio de la libertad en cuanto se "desarrolle en lugar que trascienda de lo privado."¹⁵ (-Subrayado Superpersonas jurídicas-)

Es claro entonces que la Alcaldía Local y la Policía Nacional en Bogotá D.C., puede aplicar los controles correspondientes a estas entidades de conformidad al artículo 116 del Código Distrital de Policía (Acuerdo 079 de 2003) y Artículo 1º del Decreto 013 de 2009 en concordancia con el artículo 7 del Código Distrital de Policía (Decreto 1355 de 1970), siendo que como lo expresa el Consejo de Estado pueden aplicarse estos controles cuando "... la

¹³ Sentencia rad. 76001-23-25-000-2006-02204-01, veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

¹⁴ ídem

¹⁵ Ibídem

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

condición de que las actividades de recreación, expendio y consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill o similar, sala de masajes, centros sociales, casas o salones de eventos o cualquier tipo de espectáculo que ofrezcan las referidas personas jurídicas que se hayan constituido o registrado (...) bajo la denominación de CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, lo hagan con un fin eminentemente comercial y por lo tanto lucrativo. Todo lo anterior deja a salvo los referidos CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, que ofrezcan las mencionadas actividades sin ánimo de lucro y cuya actividad se circunscriba al ámbito privado, esto es, que en el desarrollo de sus actividades no opere como un establecimiento comercial de diversión, expendio de bebidas embriagantes y demás servicios propios de negocios como bares, griles, discotecas, casinos y de diversión nocturna en general, bajo el ropaje de club y/o centro social privado. De modo que las organizaciones que no sólo se denominen, sino que realmente sean y operen como clubes y/o centros sociales o deportivos no resultan afectados en modo alguno por la disposición acusada, toda vez que de suyo su actividad va a estar limitada a su ámbito privado y enmarcada en condiciones y características que son muy reconocidas y fácilmente diferenciables de las organizaciones que no obstante su etiqueta de club social no son realmente negocios privados, de personas naturales o jurídicas, que explotan bajo esa apariencia las actividades de diversión nocturna para evadir los controles y limitaciones que las autoridades policivas han venido adoptando mediante normas y medidas de la misma naturaleza.¹⁶ (Subrayado Superpersonas jurídicas)

En ese orden de ideas, y tal como lo expresó esta Dirección Jurídica Distrital en Concepto 03 de 2009 "las autoridades policivas locales tienen plenas facultades para controlar e imponer las medidas correctivas del caso a los clubes o centros sociales cuya actividad trascienda a lo público, sea por que permitan el ingreso de clientes libremente o por cualquiera de las causas que se especifican en el instructivo que la Secretaría Distrital de Gobierno diseñó para la implementación del mismo. Esto, sin que sea necesaria la visita previa de la Subdirección de Personas Jurídicas." (Subrayado Superpersonas jurídicas)

Se puede inferir de todo lo anterior que la actividad real que efectivamente desarrolla un ente sea sede principal, sede, subsele, sucursal, oficina, capitulo o similares, es la que delimita el marco jurídico aplicable, independiente del nombre u objeto social registrado llámese fundación, corporación, asociación, club, u otro, pues si ella trasciende a lo público, quedan sometidas a la actividad policiva, para efectos de imponer sanciones, prevenir o de reprimir según sea el caso, las perturbaciones que se generen, conforme a la Constitución, la Ley y las normas aplicables para este tipo de organizaciones en especial la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, al artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 116 del Acuerdo 079 de 2003 y Decreto 013 de 2009.

Todo lo anterior sin perjuicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control que la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de

16 Ibidem

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Lucro - SUPERPERSONAS JURIDICAS, cumple con las entidades sin ánimo de lucro con fundamento en la Ley 22 de 1987, Decreto Nacional 1318 de 1988, Decreto Distrital 059 de 1991, y Decreto Distrital 085 de 2011. Así, este despacho puede realizar y acompañar a las respectivas Alcaldías Locales en compañía de la Policía Nacional en visitas administrativas en cualquier tiempo a efectos que estas instituciones conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes, decretos y observen sus propios estatutos¹⁷, dado que es el ente competente para SUSPENDER y CANCELAR la personería jurídica de este tipo de organizaciones, siempre que sean de su competencia. En el caso que se desvirtúe con sus actividades la naturaleza de entidad sin ánimo de lucro se inicia una investigación administrativa, con el fin de sancionar a la entidad hasta con la cancelación de su personería jurídica, esta actuación demora aproximadamente 85 días hábiles de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dejando presente que cuando la Alcaldía Local o la Policía Nacional tomen pruebas del traspaso de lo privado a lo público, estas pruebas son válidas para que este despacho pueda iniciar la respectiva actuación administrativa de acuerdo a los principios de la función pública de coordinación y colaboración consagrados en el artículo 113 inciso 3° de la Constitución Nacional: *“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”* y el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 *“Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”*

Es importante destacar que la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro - SUPERPERSONAS JURIDICAS, lleva a cabo la inspección, vigilancia y control de estas organizaciones, pero no es el único órgano que puede determinar las condiciones fácticas en las que se evidencia que las actividades que las mismas desarrollan trascienden de lo privado a lo público, toda vez que el Alcalde Local como primera autoridad de la Localidad y la Policía Nacional deben hacer respetar las Leyes, Acuerdos, Decretos y normas vigentes en su jurisdicción y pueden determinar cuando las actividades realizadas por la entidad no están circunscritas con exclusividad a sus socios o asociados, sino al público en general.

Los denominados “Clubes Sociales o Privados”, o “Corporaciones Sociales o Privadas” organizados en cumplimiento estricto de la Ley como Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, que desarrollen actividades dirigidas al cumplimiento de su objeto social y que no trasciendan dicho ámbito privado, en la medida que no atenten contra la tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, salubridad pública o cuando las actividades realizadas por la entidad estén circunscritas con exclusividad a sus socios o asociados, integran el concepto de Domicilio

¹⁷ Decreto 059 de 1991, Artículo 38, por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

contenido en la normatividad Nacional y Distrital y por ende su inviolabilidad debe ser protegida por las Autoridades Públicas en cumplimiento del mandato Constitucional contenido en el artículo 28 superior.

En aquellos casos en donde un establecimiento de comercio se muestre al público como club social y/o privado pero de conformidad con el acervo probatorio recopilado por la Autoridad Local, se demuestre que las actividades realizadas en él trascienden al ámbito público, generando situaciones molestas y perturbaciones al domicilio de los vecinos y terceros, en los términos del artículo 116 del Acuerdo 79 de 2003 y artículo 1 del Decreto 013 de 2009 dicho establecimiento será considerado para todos los efectos como un establecimiento abierto al público, recayendo sobre él toda la normativa aplicable a esta clase de establecimientos.

Las entidades sin ánimo de lucro que abran al público establecimientos de comercio, ya sea que los denominen sede principal, sede, subsele, oficina, capitulo o similares, deben inscribir dicha apertura en el registro mercantil ante las Cámaras de Comercio respectivas, dado que realmente son establecimientos comerciales, so pena de incurrir en la sanción dispuesta en el artículo 37 del Código de Comercio, en relación con la omisión de inscribir o matricular un establecimiento de comercio, así mismo, la actividad real que efectivamente desarrolla un ente se denomine sede principal, sede, subsele, oficina, capitulo o similares, es la que delimita el marco jurídico aplicable, independiente del nombre u objeto social registrado llámese fundación, corporación, asociación, club, u otro, pues si ella trasciende a lo público, quedan bajo la tutela de las normas policivas en los términos del artículo 116 del Acuerdo 079 de 2003 y Artículo 1 del Decreto 013 de 2009, para efectos de imponer sanciones, prevenir o de reprimir según sea el caso, las perturbaciones que se generen, conforme a la Constitución, la Ley, de igual forma quedan sometidas bajo los parámetros que señala la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008 por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de establecimientos comerciales y demás normas complementarias, tales como las contenidas en los artículos 47 y 48 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 27 de la Ley 962 de 2005.

Las autoridades policivas locales tienen plenas facultades para controlar e imponer las medidas correctivas del caso a los clubes o centros sociales cuya actividad trascienda a lo público, sea porque trasciendan dicho ámbito privado permitiendo el ingreso de clientes libremente, o en la medida que atenten contra la tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, salubridad pública o cuando las actividades realizadas por la entidad no estén circunscritas con exclusividad a sus socios o asociados. Esto, sin que sea necesaria la visita previa de la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro – SUPERPERSONAS JURÍDICAS.

Las pruebas recaudadas por la Alcaldía Local y/o la Policía Nacional a los denominados "Clubes Sociales o Privados", o "Corporaciones Sociales o Privadas" que se encuentren debidamente inscritos en Cámara de Comercio de Bogotá y trasciendan de lo privado a lo público de acuerdo a lo expresado, son válidas para que la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro – SUPERPERSONAS JURÍDICAS, pueda iniciar actuaciones administrativas de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 059 en cuanto a suspender y/o cancelar la personería jurídica de una

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

entidad sin ánimo de lucro, mediante procedimiento sancionatorio de acuerdo a los artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VIII. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Sea lo primero remitirse a lo dispuesto por esta misma Oficina Asesora sobre el presente tema en pasadas ocasiones, a través de los Radicados 20133810083771, 2008-624-031005-3, 1-2006-27872 y 1-2006-01444.

Así las cosas y según la normatividad expuesta, esta Oficina considera apropiado realizar una serie de precisiones y comentarios previos al análisis puntual sobre los clubes sociales y privados y las facultades que frente a ellos tienen las Autoridades Locales.

Así las cosas, los establecimientos de comercio abiertos al público, a través de los cuales los comerciantes desarrollan su actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, es decir, su empresa en los términos de los artículos 25, 515 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, se encuentran sujetos al cumplimiento puntual de la regulación Nacional y Distrital vigente, esto es, específicamente la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

En este sentido, la Ley 232 de 1995 en sus artículos 1 y 2 con claridad establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse para la apertura y/o funcionamiento de los establecimientos mercantiles, situación reforzada y complementada por los artículos 1 y 2 del mencionado Decreto Reglamentario 1879 de 2008, concluyendo tajantemente que con independencia de los requisitos allí señalados, ninguna Autoridad Pública tiene la potestad de exigir requisitos adicionales, licencias o permisos para el ejercicio del objeto social de esta clase de establecimientos, situación reiterada por la Jurisprudencia en Fallo del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, del 30 de Agosto de 2007 con ponencia del H. M. Dr. Cesar Palomino Cortes¹⁸.

Aunado a lo anterior, El Código Nacional de Policía en conjunto con el Código de Policía de Bogotá D.C., establecen los comportamientos que deben ser observados por los propietarios, tenedores o administradores de esta clase de establecimientos, en el marco de las conductas que favorecen la convivencia ciudadana en el Distrito Capital, determinando claramente que aquellos establecimientos tales como tabernas, restaurantes, salas de baile y los destinados a espectáculos, entre otros, aunque para entrar a ellos deban cumplirse condiciones que señale el empresario, son sitios abiertos al público de conformidad con el artículo 76 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

¹⁸ (...) por mandato constitucional las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales cuando una actividad ha sido reglamentada de manera general(...) (Subrayado fuera de texto)"

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Así las cosas, si bien esta clase establecimientos de comercio calificados como sitios abiertos al público, deben, para su apertura y funcionamiento, cumplir únicamente con los parámetros establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008, la normatividad Distrital ha establecido una limitante clara para aquellos establecimientos de este tipo en los cuáles se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas.

De esta manera, el Decreto Distrital 345 de 2002 *"por el cual se establece el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito capital y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero, limitó tajantemente el horario de funcionamiento de aquellos establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, precisando que en dichos establecimientos el horario será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

En complemento de lo anterior y como fundamento principal del presente análisis, esta misma norma a renglón seguido establece textualmente:

"(...) Prohibase la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.)."

En este mismo sentido fue expedido el Decreto 263 de 2011 *"por el cual se adoptan medidas de policía para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"*, el cual, sin perjuicio de las modificaciones a las que ha sido objeto por la necesidad de regular este tema de manera especial en algunas Localidades del Distrito Capital contenidas en los Decretos Distritales 054 y 083 de 2013, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1. *Modificado por el art 3° del Decreto Distrital 054 de 2013, modificado por el Decreto Distrital 083 de 2013. La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 11:00 P.M. del mismo día, en la totalidad del territorio del Distrito Capital. Entre las 11:00 P.M. y las 10:00 A.M. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados".* (Subrayado fuera de texto).

Analizando en conjunto esta normatividad, se concluye que con independencia de aquellos establecimientos de comercio que NO se dediquen al expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, para los cuales no existe restricción horaria en la normatividad hasta el día de hoy expedida por las autoridades competentes a nivel Distrital, aquellos establecimientos de comercio que efectivamente realicen esta actividad económica, sea de manera principal o no, están efectivamente limitados en su horario por la citada normatividad y además de ellos, todos estos establecimientos, abiertos o no al público deben dar cumplimiento a los parámetros

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HU^{MA}NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

establecidos en el Decreto 1355 de 1970 y en el Acuerdo 79 de 2003 so pena de hacerse acreedores a la imposición de las medidas correctivas contenidas en este último, como se analizará posteriormente.

De otra parte, debe analizarse el tema de la inviolabilidad del domicilio de toda persona a la luz del Ordenamiento Jurídico Colombiano a fin de articularlo con el presente asunto pues el mismo, constituye el núcleo fundamental de la posibilidad de intervención en los llamados "clubes sociales y/o privados" por parte de la Autoridad Local.

En primer lugar, la Constitución Nacional en el artículo 28, integrante del capítulo referido a los Derechos Fundamentales, establece:

"Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptible." (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se han dictado disposiciones de Policía tendientes a amparar dicha inviolabilidad del domicilio para poder garantizar el mandato Constitucional referido, las cuales se encuentran en primer lugar en el Decreto 1355 de 1970, en los artículos 72 a 83.

En ellas, entre otras cosas, se establece la obligación de la Policía de amparar en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a la que tienen derecho y la posibilidad de la Autoridad competente expresamente facultada por la Ley para allanar dichos domicilios o sitios no abiertos al público, únicamente en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

De igual manera, el referido cuerpo normativo en los artículos 74 y 75 establece lo siguiente:

"Artículo 74. *Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

pasajes". (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 75. No se reputan domicilio los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasadizos y vestíbulo". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa como en el Ordenamiento Jurídico Colombiano existe directamente de la Norma Superior, una disposición que protege y ampara el domicilio, el ámbito privado, el marco de ejercicio de derechos, actividades y comportamientos pura y absolutamente privado de las personas, estableciendo que dicho ámbito es inviolable y es deber de las Autoridades proteger la intimidad que en este se resguarda, estableciendo que aquellos clubes sociales, que tengan precisamente esa naturaleza privada, serán considerados como domicilio y por tanto sobre ellos recaerá toda la protección Nacional y Distrital existente para dicho ámbito privado y en él, la intervención de la Autoridad Competente estará supeditada necesariamente a un mandamiento escrito emitido por ella de conformidad única y exclusivamente con los parámetros expresamente contemplados por el legislador, dando cumplimiento a uno de los pilares que sostienen el Estado Social de Derecho como lo es el Principio de Legalidad.

En este mismo sentido se expresa el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.) en donde el H. Consejo de Bogotá D.C., determinó en los artículos 150 y 198 lo siguiente:

"Artículo 150.- Registro del domicilio o de sitios abiertos al público. Las autoridades de policía, de acuerdo con sus competencias, podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público en los siguientes casos: (...)

4. Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento; (...) (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, la normatividad Distrital encuentra plena relación con la regulación que sobre el mismo asunto se ha dado a nivel Nacional, estableciendo (en lo que al asunto bajo estudio respecta) que a fin de recolectar pruebas sobre la existencia de establecimientos que funcionen contra la Ley, se podrán registrar tanto sitios abiertos al público como domicilios, previo mandamiento escrito de Autoridad Competente y de manera excepcional, obviando dicha orden previa, sólo cuando se realice en pro de la protección de un derecho fundamental en grave e inminente peligro y con la exclusiva finalidad de salvaguardarlo, por el tiempo estrictamente necesario. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, habiendo determinado la efectiva protección existente al domicilio de toda persona así como la clasificación como tal en la que se enmarcan los clubes sociales¹⁹, resulta necesario observar la disposición puntual que a nivel Distrital regula dichos establecimientos de naturaleza privada, pues ellos en principio y como se analizará más adelante, no realizan actividades catalogadas como mercantiles según la normatividad Comercial, al constituirse

¹⁹ Artículo 74 Decreto 1355 de 1970.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

como Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro.

En primer lugar, debe conocerse la naturaleza jurídica de esta clase de Personas Jurídicas que como entes privados sin ánimo de lucro, surgen en ejercicio del Derecho de Asociación reconocido Constitucionalmente y se erigen como Corporaciones Sin Ánimo de Lucro en los términos del Código Civil Colombiano según lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –SuperPersonas Jurídicas-, como en el concepto con radicado No. 1-2013-14938 y/o 2-2013-14421.

En adición, el artículo 116 del Acuerdo 79 de 2003 y el Decreto 013 de 2009, rezan de la siguiente manera:

Acuerdo Distrital 79 de 2003. Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.

Artículo 116.- Clubes o Centros Sociales Privados. *Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público.*

Parágrafo.- *Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.*

Decreto Distrital 013 de 2009. *“Por medio del cual se adoptan medidas de policía, necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en la ciudad de Bogotá, D.C, se adoptan medidas especiales para algunas zonas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 1. *Aquellos clubes sociales, cuya actividad trascienda a lo público, en los términos del artículo 116 del Código de Policía de Bogotá, en tanto se comporten como establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas, tales como bares y tabernas, no podrán realizar dichas actividades por fuera del horario establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002 y estarán sujetas a las demás medidas adoptadas por el presente Decreto.*

Como complemento y análisis de ello se erige el pronunciamiento que fuera realizado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera en Fallo de fecha 10 de Febrero de 2000 con ponencia del H.C. Manuel S. Urueta Ayola, donde se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“(…) La competencia de las autoridades administrativas para expedir reglamentos de policía está limitada naturalmente por la Constitución y la ley. El artículo 70 del Código Nacional de Policía condiciona el ejercicio de la competencia de las autoridades de policía en los términos de que “Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado". A contrario, no habrá lugar a reglamentaciones de la actividad ciudadana cuando ésta se mantenga dentro de los límites de lo privado. El artículo 72 Código Nacional de Policía le impone a la policía la obligación de amparar en todo momento la inviolabilidad del domicilio, y, conforme al artículo 74 del mismo Código "Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja, aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes" De otra parte, cuando el artículo 111 del Código Nacional de Policía prescribe que "Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas", dicha facultad debe interpretarse en concordancia con los precitados artículos 7° y 74 ibídem, en el sentido de que el señalamiento de zonas y la fijación de horarios en los establecimientos a que se refiere la norma tiene como límite que sea lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado. La actividad desarrollada en el ámbito de lo privado no es susceptible de reglamentación policiva, a menos que trascienda de lo privado, como sucedería, a manera de ejemplo, cuando en una reunión social privada se coloca un aparato de sonido a tal volumen que produce molestias en la tranquilidad de los vecinos. Esa conducta será objeto de la actividad de policía, sin que pueda alegarse como justificación que se desarrolla dentro del ámbito de lo privado. La actividad en el ámbito de lo privado generalmente se autoregula por el código de conducta propio de cada actividad, teniendo siempre presente el respeto del otro y el desarrollo de la propia personalidad. Así sucede en los centros de educación, en los lugares de trabajo y también en los clubes sociales y deportivos. Sería exagerado concluir, que porque los lugares a que se refiere el artículo 74 del Código Nacional de Policía quedan excluidos de la reglamentación policiva, por ello serían escenario de conductas irresponsables, que repercutirían siempre más allá de lo privado, con peligro para la preservación del orden público. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro para esta Oficina que el punto de inflexión entre la regulación a la cual deben someterse los establecimientos bajo estudio, consiste básicamente en que las actividades que en ellos se ofrezcan y desarrollen, estén dirigidas única y exclusivamente a los asociados del establecimiento (Club Social), pues si dichas actividades, independientemente de su naturaleza, son ofrecidas a toda clase de público de modo que su actividad trascienda el ámbito privado donde no es posible generar ni someterlo a regulación policiva, alcanzando así el ámbito público, ese establecimiento, que está desarrollando y ofreciendo ese tipo de actividades, será considerado como un establecimiento abierto al público recayendo sobre este, toda la normatividad y regulación que hasta el momento ha sido expuesta; Como fuera expuesto anteriormente en Concepto radicado 1-2006-27872.

Debe resaltarse igualmente que si dentro de dicha actividad, que ha trascendido ya el ámbito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

privado en los términos expuestos, está presente el consumo y/o expendio de bebidas embriagantes como actividad económica organizada, es decir como actividad de empresa con fines lucrativos, dicho establecimiento no solo estará sometido al tratamiento general de aquellos abiertos al público pues materialmente no sería una entidad sin ánimo de lucro al estar desarrollando actividades que la legislación comercial considera mercantiles según el artículo 20 y siguientes del Código de Comercio y por tanto sometido al cumplimiento de la Ley 232 de 1995, sino que además deberá acatar las disposiciones contenidas en los Decretos 345 de 2002, 263 de 2011, 054 y 083 de 2013, expuestas anteriormente y que contienen tanto las restricciones generales existentes a nivel Distrital al horario de establecimientos dedicados a dicha actividad, como algunas de tipo especial para algunas localidades del Distrito Capital.

Por el contrario, si los servicios y actividades desarrolladas por estos clubes sociales, son efectivamente privadas, dirigidas únicamente a sus asociados y no trascienden dicho ámbito, no habrá lugar a intervención o regulación alguna pues en cumplimiento de la citada normatividad, estos establecimientos -clubes sociales- se erigen como domicilio y este, por mandato mismo de la Norma Superior desarrollado por la legislación Nacional, es inviolable.

Ahora bien, debe tenerse suma precaución con lo dicho y analizado hasta el momento, a fin de que ello no sea mal entendido, tergiversado o utilizado de manera alguna para violar la norma.

De esta manera, es conocida por esta Oficina una creciente realidad en las Localidades del Distrito Capital, en virtud de la cual los establecimientos mercantiles constantemente se encuentran mutando su naturaleza, realizando cambios en su objeto social o modificando sus nombres, enseñas comerciales y razones sociales, a fin de mostrarse al público como “clubes sociales y/o privados” y con ello evadir la normatividad analizada hasta el momento y prestar servicios en horarios prohibidos bajo un falso escudo de privacidad y domicilio.

Por esta razón, es de fundamental importancia que exista claridad frente al tema para que así las Alcaldías Locales tengan certeza sobre la legalidad de sus actuaciones en la imposición de medidas correctivas y sanciones a esta clase de establecimientos. En este sentido, se reitera que dicha intervención es perfectamente viable, legal y acertada, en aquellos eventos donde las actividades desarrolladas por un establecimiento, así este se identifique como club social o privado, trasciendan al ámbito público, es decir, una vez estos establecimientos violen la protección normativa existente para el domicilio, extendiendo sus servicios y actuaciones más allá del ámbito privado, pues es allí donde las normas analizadas facultan a la Autoridad para intervenir imponiendo la medida que corresponda con plena sujeción a la Ley.

Es por esta razón que resulta de fundamental importancia el pronunciamiento jurisprudencial expuesto, pues en él se ejemplifica esta situación, al decir que una actividad trasciende el ámbito privado por ejemplo, “cuando en una reunión social privada se coloca un aparato de sonido a tal volumen que produce molestias en la tranquilidad de los vecinos. Esa conducta será objeto de la actividad de policía, sin que pueda alegarse como justificación que se desarrolla dentro del ámbito de lo privado”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Es decir, que la expresión *“Trascender al ámbito público”* no resulta un pronunciamiento vago o abstracto sino por el contrario, es el punto de quiebre concreto en donde la protección e inviolabilidad del domicilio dejan de ser una talanquera para la intervención de la Autoridad Competente en todos los establecimientos que utilizan esta figura como un escudo para evadir la Ley.

Aunado a lo anterior, debe recalcar que las Alcaldía Locales, a fin de ejercer eficazmente las funciones que le asisten como Autoridad Local frente al presente asunto de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo 79 de 2003, deben valerse de los medios probatorios contenidos en el Código General del Proceso a fin de recaudar el material probatorio suficiente que permita determinar si se trata de un establecimiento abierto al público o efectivamente de un club social de naturaleza privada cuyas actividades se desarrollen en el ámbito estrictamente privado, y así proceder a imponer la medida correctiva o sanción correspondiente y que ella cumpla efectivamente la función que legalmente tiene, y así, dicha Autoridad puede tener plena certeza de la legalidad de su actuación, pues no está generando ni consumando daño antijurídico alguno, estando su actuación plenamente ceñida a la normatividad vigente y en especial a los artículos 116, 150, 173, 174, 193, 197 y 198 del Acuerdo 79 de 2003, artículo 1 del Decreto 345 de 2002 y artículo 1 del Decreto 013 de 2013; Así como fuera referenciado anteriormente por esta Oficina en Concepto con radicado 2008-624-031005-3.

De conformidad con la competencia otorgada a los Alcaldes Locales a través del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 186, 193 del Acuerdo 79 de 2003, a los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata según el artículo 197 del Acuerdo 79 de 2003 y a los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. en virtud del artículo 198 del mismo cuerpo normativo, referidos a continuación, esta Oficina Asesora concluye:

“Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 86. Atribuciones. *Corresponde a los Alcaldes Locales: (...)*

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades Nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado (...)

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor”.

“Acuerdo 79 de 2003. Artículo 186.- Autoridades Distritales de Policía. *Las Autoridades Distritales de Policía son: (...) Los Alcaldes Locales; (...) Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.*

Parágrafo. *En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá”.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

“Artículo 193.- Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

1. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana dentro de su jurisdicción;

2. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;(...)

13. Conocer en primera instancia: (...)

13.4. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, y (...)

14. Las demás funciones que les atribuye el Decreto Ley 1421 de 1993 y aquellas que les señalan los acuerdos distritales y demás normas legales vigentes”.

“Artículo 197.- Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. (...)

Podrán impartir Órdenes de Policía y aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, amonestación en público, expulsión de sitio público o abierto al público y cierre temporal. Adicionalmente, podrán suspender los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riesgo a los espectadores o no cumpla con los requisitos de higiene. De esta suspensión deberá quedar constancia por escrito, remitiendo copia de la misma al organizador del espectáculo”.

IX. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL

El análisis de la compilación normativa y jurisprudencial realizada tanto por la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro como por la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, y de las conclusiones a las que han llegado, se puede sintetizar de la siguiente forma:

La Ley 232 de 1995 ofrece un amplio margen de acción para las autoridades ya que esta norma constituye el marco general normativo de los establecimientos de comercio abiertos al público y define las condiciones necesarias para que los mismos puedan funcionar.

Si bien la Ley 232 de 1995 establece en su artículo 1º que...”Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no este expresamente ordenado por el legislador.”, no hay que olvidar que el Decreto Nacional 1879 de 2008 que

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

reglamentó la citada Ley, estableció en el inciso del artículo 5° (prohibición de creación y exigencia de licencias, permisos y certificaciones para registro y apertura de establecimiento) que “lo anterior no obsta para que las autoridades de vigilancia y control realicen -de oficio- visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial.” (subrayado fuera de texto).

En éste sentido, armonizando la disposición que menciona la citada Ley con lo establecido en el Código de Comercio tenemos que en su artículo 515 establece que...”*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*

Sobre la exigencia de cumplimiento de las normas sanitarias hay que destacar que la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Salud es el único documento que prueba el acatamiento de las exigencias sanitarias para los establecimientos comerciales y obviamente puede ser requerida por los funcionarios competentes.

También se precisa que ese tipo de establecimientos deben aportar en el marco de las actuaciones administrativas correspondientes los comprobantes de pago de derechos de autor, cuando el establecimiento reproduzca obras musicales que generen esta obligación.

Sobre la Matrícula Mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, hay que precisar que estos establecimientos requieren tener el certificado vigente de matrícula mercantil que le otorga la Cámara de Comercio de Bogotá

Otro requisito importante que se debe requerir es el del previo aviso a la Secretaría de Planeación Distrital, el cual se debe surtir antes de dar inicio a las actividades del establecimiento, so pena de incurrir en sanciones como multas.

La Ley 810 de 2003 es otro instrumento normativo de importancia para el tema que nos ocupa, ya que posibilita exigir el cumplimiento de las normas de uso del suelo. En este punto es importante también tener en cuenta las disposiciones previstas en la la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, especialmente en lo que hace al Capítulo XI de la misma, sobre licencias y sanciones urbanísticas, así como las disposiciones de los decretos que reglamenten la UPZs; teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Ley 962 de 2005 condicionó el funcionamiento de los establecimientos comerciales a los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, dentro de los cuales está el concerniente al cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo,²⁰ intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad

²⁰ Para saber si la exigencia de la licencia de construcción constituye una norma referente al uso del suelo, es preciso remitirse a la Ley 388 de 1997, que en el artículo 13 establece los aspectos mínimos que deben regularse como parte del componente urbano de los planes de ordenamiento territorial; uno de ellos está constituido por las *“normas urbanísticas en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la presente ley”* (numeral 11). La definición del concepto *“Normas Urbanísticas”* está consagrada en el artículo 15 de la citada ley en los siguientes términos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

competente del respectivo municipio.

La ley determina como sanción a las normas urbanísticas, la destinación de un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia de construcción. Adicionalmente, cuando se trata de establecimientos comerciales, remite a la aplicación de la Ley 232 de 1995, para sancionar el incumplimiento de las normas urbanísticas.

Toda vez que es frecuente en el ejercicio de actividades comerciales por parte de las personas que dolosa e indebidamente utilizan para tales fines las personerías jurídicas tramitadas como ESAL, conllevan la adecuación de espacios destinados a barras de licores, pistas de baile, residencias y/o habitaciones para alojamiento por horas, etc..., es preciso recordar que:

"si bien el Alcalde Local en el cumplimiento de su función de vigilancia y control del cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, en el caso de los establecimientos comerciales, se debe circunscribir al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, es necesario enfatizar que cuando con ocasión de la apertura de este tipo de establecimientos o estando en funcionamiento, se ejecuten obras de urbanismo, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones o se adelanten parcelaciones o subdivisiones de lotes, así como intervenciones en el espacio público, se requiere de la correspondiente licencia, (...)".²¹

El incumplimiento de esta obligación constituirá "Infracción Urbanística", según lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003), sancionable conforme lo consagra el artículo 104 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003).

De igual manera, es claro que lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005 no es óbice para que los Alcaldes Locales, además de llevar a cabo el control y vigilancia del cumplimiento de las normas sobre usos del suelo, ejerzan las demás atribuciones otorgadas en esta materia, como son las concernientes a la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, así como la facultad de conocer de los procesos relacionados con la violación de normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, cuando quiera que se tipifiquen las infracciones

"Artículo 15. Normas Urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos (...)" (subrayado fuera de texto).

De la norma en cita se deduce que no basta con que un uso urbano se encuentre consagrado como permitido por la normativa vigente en la materia, sino que además, para su desarrollo, se deben obtener las licencias urbanísticas del caso, razón por la que los Alcaldes Locales, dentro del control y vigilancia que ejercen, deben exigir el cumplimiento de ésta y de las demás normas sobre la materia.

²¹ Al respecto ver el Decreto Nacional 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

urbanísticas señaladas en la ley (Artículos 86, numerales 6, 7 y 9 del Decreto ley 1421 de 1993, 1 y 2 de la Ley 810 de 2003).²²

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes. El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo corresponde tanto el propietario del inmueble como a quien lo goce, que puede ser a título de arrendamiento.²³

Ahora sobre el Acuerdo Distrital 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), cabe señalar la importancia del artículo 116 del mismo que define los Clubes o Centros Sociales Privados²⁴ y establece sanciones destinadas a establecimientos comerciales que violen reglas de convivencia ciudadana,²⁵ circunstancia esta última que se presenta reiteradamente en los establecimientos que son objeto de este concepto.

²² Circular 13 de 2005. Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Hoy Secretaría Distrital de Planeación.

²³ Ley 962 de 2005. "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Artículo 27. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. "Requisitos para el funcionamiento, de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes. Subrayado fuera de texto.

²⁴ Artículo 116. Clubes o Centros Sociales Privados. Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público.

PARÁGRAFO.- Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

²⁵ Artículo 173.- Cierre temporal del establecimiento. Consiste en el cierre del establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, por imposición de los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la reincidencia de que trata este artículo, se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, aquel que, con independencia del nombre comercial que emplee o del lugar geográfico en que esté ubicado, desarrolle la misma actividad económica, pertenezca a un mismo propietario o tenedor, tenga un mismo administrador, o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva de cierre temporal. Para efectos de la aplicación de este artículo basta el cumplimiento de una sola de las anteriores condiciones."

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

De otra parte se precisa que las autoridades distritales competentes son la Subdirección de Personas Jurídicas (cuando se trata de entidades sin ánimo de lucro y clubes privados), la Policía Metropolitana de Bogotá (Comandantes de Estación de Policía) y las Alcaldías Locales cuando se configuran las circunstancias que demuestran que se trata de un establecimiento de comercio abierto al público). Cada una de estas autoridades tiene un nivel propio de competencias que se sintetizan a continuación.

Hay que señalar que si los funcionarios ingresan al establecimiento sin que medie la exigencia de un documento que acredite membresía o pertenencia al Club Social o Privado, se configura un elemento probatorio para considerar al establecimiento como *abierto al público*, de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Los funcionarios de la Subdirección de Personas Jurídicas al realizar la visita administrativa, suscriben un acta en la cual han de quedar consignados todos los hallazgos encontrados. Las actas son elementos sustanciales a partir de los que parte la acción de las tres autoridades que pueden actuar ante estos establecimientos, a saber:

Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro

De acuerdo con los hallazgos encontrados, la Subdirección de Personas Jurídicas debe iniciar el trámite de verificación del cumplimiento del objeto social y de las condiciones propias de la naturaleza de la entidad sin ánimo de lucro que se visita, cabe señalar que es recomendable contar con el acompañamiento de las entidades distritales que igualmente tengan competencia, tales como Secretarías Distritales de Gobierno, Salud y Hacienda.²⁶

²⁶ **Decreto 362 de 2002** "Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional".

Artículo 2. Declaraciones tributarias.

El artículo 12 del Decreto 807 de 1993 quedará así:

Artículo 12. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala: (...)

2. Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

3. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos. (...)

5. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales. A partir del año gravable 2002 los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán en el formulario que oportunamente prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y en los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. (...)

8. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos. (...)

10. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. (...)

NOTA : Se sugiere revisar la Resolución 176131 de 2011 de la Dirección Distrital de Impuestos -o la que haya actualizado la misma- a efecto de consultar los promedios diarios de las unidades de actividad para la presunción de ciertas actividades del impuesto de Industria y Comercio para los bares, moteles, residencias y hostales; lo anterior teniendo en cuenta que en muchos de los establecimientos a que se hace referencia en este concepto se desarrollan actividades de índole sexual que conllevan el servicio de alojamiento por horas y similares, el cual se categoriza como

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
HUMANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

De encontrarse el mérito suficiente, y si se alega ser una sede de una entidad con domicilio principal en otro ente territorial, se comunicará al mismo sobre todo lo actuado, para que cancele la personería jurídica u otorgue la facultad a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que lo haga.

Si bien la normatividad faculta a las Alcaldías Locales y a la Policía para llevar a cabo procedimientos relacionados con este tipo de establecimientos, se precisa que esa Subdirección ejerza la competencia que le otorga el numeral 4° del artículo 30 del Decreto Distrital 85 de 2011, en cuanto le confiere la facultad de "**Coordinar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las asociaciones, fundaciones y corporaciones e instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, con las demás entidades y organismos distritales que tienen a su cargo el desarrollo de ésta función**", sin perjuicio que las Alcaldías Locales y a la Policía lleven a cabo los operativos y procedimientos que la normatividad les permite realizar.

Policía Metropolitana de Bogotá.

Los comandantes de estación de policía y de Comando de Atención Inmediata, con el acta suscrita por la Subdirección de Personas Jurídicas, proceden a verificar el cumplimiento de las normas de convivencia establecidas en el Código de Policía de Bogotá, y sancionar su incumplimiento.

Pueden entre otros aspectos verificar el cumplimiento del horario establecido para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de acuerdo a las disposiciones previstas en el Distrito Capital, según la localidad y UPZ en que se localice el establecimiento. Si el mismo se encuentra abierto con posterioridad a la hora autorizada, la Policía puede sancionar con el cierre temporal hasta por 7 días.²⁷

actividad de comercio del Grupo III C (restringido – bienes y servicios que aunque no se presenten de manera concentrada y no requieren grandes instalaciones, debe restringirse su localización en razón a su impacto y a su desvinculación de las necesidades o demandas de una comunidad local), al tenor de lo dispuesto en el Decreto Distrital 325 de 1992 "Por medio del cual se dictan disposiciones generales sobre los usos urbanos, las condiciones de su funcionamiento en los establecimientos, la clasificación de las actividades según los distintos grupos y clases"

²⁷ En concordancia con el artículo 208 del decreto Nacional 1355 de 1970. Código de Policía Nacional.

"Artículo 208.- Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

1o) Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional y de policía local.

2o) Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o en estado de notorio desaseo o cuando la licencia concedida haya caducado.

3o) Cuando se ejerzan actividades no incluidas en el permiso. (...)"

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

En caso de reincidencia, se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento, de acuerdo con lo que establece el Código de Policía de Bogotá en sus artículos 116, 173 y 174, entre otros.

Alcaldía Local

De acuerdo con los hallazgos encontrados y consignados en el acta de la visita, procederán a iniciar el procedimiento previsto en la Ley 232 de 1995 o, de ser el caso el correspondiente a la Ley 810 de 2003. En en ambos casos se hará un requerimiento por escrito al propietario para que en el término de 30 días calendario demuestre cumplir con las exigencias que la ley hace a los establecimientos de comercio abiertos al público y de acuerdo con la actividad económica que allí se desarrolla.

Al respecto, podemos sintetizar lo siguiente:

A)- Ley 232 de 1995. El conocimiento puede ser:

- a. Por medio de operativo realizado por la propia Alcaldía Local
- b. Por visita administrativa solicitada por parte, o realizada de oficio.
- c. Por queja de cualquier ciudadano.
- d. Por traslado de conocimiento de cualquier autoridad.
- e. En todo caso, los hallazgos encontrados en el operativo o visita deben constar en un acta y se podrá iniciar proceso administrativo por incumplimiento de la norma correspondiente.

El requerimiento se formula por escrito, para que en los 30 días calendario siguientes se alleguen los documentos que hagan falta. Durante este término se debe verificar por parte de la Alcaldía Local acerca del uso autorizado para el predio y el cumplimiento de las ordenes de cierre temporal si se hubieren decretado.

En lo que hace a las multas, vale la pena precisar que no se puede considerar como factor que exima de la multa el presentar documentos con el recurso que se interponga contra ella, pues el incumplimiento se configura con anterioridad al requerimiento, es decir cuando se han iniciado actividades sin el pleno cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Si cumplido el plazo no se ha demostrado cumplir con todos (sin excepción) los requisitos que exige la Ley 232 de 1995, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.²⁸

²⁸ En concordancia con el artículo 214 del Decreto Nacional 1355 de 1970. Código de Policía Nacional.

Artículo 214.- *Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces, retirar o suspender licencias o permisos:*

1o) Al que reincida en los hechos que hayan dado motivo al cierre temporal de su establecimiento.(...)"

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Esta sanción es ejecutada en compañía de la Policía Local y se ejecuta de manera inmediata.

Si el propietario presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y la Alcaldía Local ratifica la decisión final, el expediente será enviado al Consejo de Justicia para que resuelva el recurso de apelación. Mientras éste decide, la decisión queda en efecto suspensivo y el establecimiento puede volver a abrir hasta que se obtenga la decisión final del Consejo de Justicia.

B) – Ley 810 de 2003. El conocimiento puede ser:

- a- Por medio de operativo realizado por las Alcaldías Locales
- b- Por visita administrativa solicitada por parte, o realizada de oficio
- c- Por queja de cualquier ciudadano
- d- Por traslado de conocimiento de cualquier autoridad
- e- En todo caso, los hallazgos encontrados en el operativo deben constar en el un acta y se iniciará proceso administrativo por incumplimiento de la norma correspondiente.

El requerimiento se formula de inmediato a efecto que el propietario o el administrador sustente la destinación del inmueble y la licencia de construcción.

Se sanciona con la suspensión de actividades comerciales hasta por 60 días, con el objeto de que se obtenga la modificación de la licencia de construcción o que las actividades desarrolladas se adecuen a la licencia de construcción otorgada. En el acto que establece la sanción se puede definir si procede o no la suspensión de servicios públicos domiciliarios de acuerdo a lo previsto en la Ley 810 de 2003.

El infractor dispondrá de 60 días (hábiles) para adecuar las actividades a la licencia; se pueden imponer multas sucesivas que van desde 8 a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los 200 salarios mínimos legales vigentes. Así mismo se puede proceder a la suspensión definitiva de actividades comerciales.

Si el propietario presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y la Alcaldía Local ratifica la decisión final, el expediente será enviado al Consejo de Justicia para que resuelva el recurso de apelación. Mientras éste decide, la decisión queda en efecto suspensivo y el establecimiento puede volver a abrir hasta que se obtenga la decisión del Consejo de Justicia.

También es importante que en el marco de las actuaciones administrativas encaminadas a la Inspección, Vigilancia y Control de estos establecimientos se revise lo concerniente a la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

gestión del riesgo derivado de las actividades que allí se realicen.²⁹

Así mismo, cualquiera de las autoridades competentes pueden verificar el estado de los productos comercializados en dichos establecimientos a efecto de constatar si se está incurriendo en alguna contravención que afecte la salud pública³⁰ y en el caso de las Alcaldías Locales pueden proceder a constatar que se cumpla con preciso o márgenes de comercialización de productos.³¹

²⁹ **Ley 1523 de 2012** "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades." (Subrayado fuera de texto).

³⁰ **Decreto Nacional 522 de 1971** "Sobre contravenciones especiales, competencia y procedimiento"

"Artículo 37.- El que adultere bebidas o las suministre o expendas adulteradas, incurrirá en arresto de uno a tres años. El que altere bebidas o las suministre o expendas alteradas, incurrirá en multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 38.- El que enajene o suministre cosa adulterada, dañada o alterada, incurrirá en arresto de uno a seis meses. En la misma pena incurrirá el que adultere, dañe o altere cosa destinada al comercio."

NOTA. El artículo 15 de la Ley 228 de 1995 "por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente:

"Artículo 15. Salvo las contravenciones especiales de que trata la presente ley, las previstas en la Ley 23 de 1991 y aquellas a que se refiere la Ley 30 de 1986, las contravenciones actualmente sancionables con pena de arresto serán sancionadas con pena de multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En estos casos procederá la conversión de multa en arresto de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, a razón de un (1) día de salario mínimo legal diario por cada día de arresto."

³¹ **Decreto Nacional 2876 de 1984** "Sobre control de precios"

"Artículo 11. El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidas a nivel nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este decreto.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales, sobre las medidas adoptadas y la política general del Gobernador en materia de precios.

Artículo 12._ Competencia. Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios:

1o. El Superintendente Primer Delegado a través de la División de Control y vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2o. Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.(...) (Subrayado fuera de texto).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Ahora bien, todo estos procedimientos parten de un supuesto y es que se actúa frente a establecimientos de comercio abiertos al público.

Como es algo consuetudinario el que las personas que atienden las visitas u operativos de los funcionarios argumentan que la naturaleza jurídica de la entidad es privada y/o sin ánimo de lucro porque así está consignado en un documento que les otorga esa naturaleza jurídica, es necesario fundamentar la intervención en el ámbito del derecho probatorio como auxiliar de las funciones de la administración.

En ese orden de ideas, siempre hay que partir del presupuesto que las normas no se activan por sí mismas y que ello depende del asunto, son los hechos concretos los que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva, el alcance mismo de la regla, y, por lo tanto su sentido, depende integralmente de la determinación de los hechos, los cuales se aprecian y determinan a través de la/s prueba/s.

Corresponde a la administración entonces el verificar si un hecho que ha sido imputado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar medidas correctivas o sancionatorias, ya que *"la justicia de la solución del caso concreto deriva de la dilucidación verdadera de los hechos y el derecho en él involucrados"*³².

Continuando con la misma línea argumentativa; *"ocurre que la realidad es siempre una: no puede ser y no ser al mismo tiempo o ser simultáneamente de una manera y de otra ... la realidad como tal, si se ha producido el hecho o no se ha producido, esto ya no puede ser objeto de una facultad discrecional, debe entonces prevalecer una cierta racionalidad dentro de la vida administrativa; si, como es claro, el que debe resolver, en presencia de un asunto, debe, ante todo, buscar la solución justa, aquella que postulan las circunstancias particulares de tiempo y de lugar, y ello ha de hacerse a través de la amplitud y minuciosidad de las comprobaciones."*

Lo que determina la solución del caso es la percepción de los hechos a través de la prueba y su fuerza de convicción. La prueba sigue siendo el punto vital; es la yugular del juicio procesal administrativo como de cualquier otro juicio. De tal forma se puede decir que acciones correctivas o sancionatorias se ejercitan a través de la percepción de los hechos que se realiza y evalúa a través de la prueba recaudada. (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, por la forma en que muchas de estas entidades promocionan sus actividades en la vía pública y/o a través de diversas formas de publicidad, se puede concluir que se está ante un hecho público y notorio, es decir, aquello que todos saben en determinado tiempo y lugar, por ejemplo: que tal persona es el presidente de la república, o el alcalde de la ciudad, o, que en cierta zona o sitio específico se desarrollan actividades comerciales por todos conocidas y

³² TAWIL, GUIDO SANTIAGO, "Administración y justicia. Alcance del control judicial de la actividad administrativa", Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 400.)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

muchas de las veces a la luz de los transeuntes.

“No son, pues, hechos notorios aquellos que la administración pueda conocer oficialmente o privadamente, sino aquellos que disfruten de un reconocimiento general en el lugar y en el tiempo en que el proceso se desarrolla. En suma, lo notorio es lo conocido por todos. En otras palabras, hecho notorio es aquel que nadie lo pone en duda”³³

No obstante lo anterior, si bien hay una percepción generalizada en nuestro medio social sobre la ocurrencia de tales hechos, no se puede obviar que en un estado democrático, el principio rector es *in dubio pro libertate*. En otras palabras, la presunción de legalidad del acto administrativo no invierte, pues, la carga de la prueba, ni libera a la administración de aportar las pruebas que sustenten su acción.

Dada la posición de la Administración, es lógico que recaiga sobre ella la carga de la prueba, es decir sobre este punto la idea clásica es que la administración puede actuar, pero para ello debe probar.

En ese orden de ideas para que un acta y/o informe merezca credibilidad respecto de los hechos a los cuales se refiere, tiene que ser una manifestación de lo que el propio funcionario ha visto con sus propios ojos o sentidos y no una referencia de hechos a los cuales se accede “de oídas”.

Cabe entonces recordar algunos principios del derecho probatorio procedentes en las situaciones que son objeto de este concepto.

“Medios de prueba: *El principio siempre es el de la libertad para las partes en la elección de los modos de prueba, sujeto a las posibilidades materiales incluyendo la declaración testimonial de los funcionarios públicos.* (...)”

Principio de la necesidad de la prueba: *La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. (...) Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez”*

Principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal: *No importa quién aporte una prueba o por iniciativa de quién se practique, la prueba es literalmente expropiada para el proceso y se pierde cualquier disponibilidad que sobre ella se haya podido tener.”³⁴*

Sobre este último principio, esta Dirección Jurídica considera que en aplicación del mismo, las pruebas aportadas por quejosos o las que hayan sido recogidas con razonable anterioridad, perfectamente pueden servir de soporte para la actuación administrativa

³³ ALSINA, HUGO, “Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, 1956,

³⁴ PARRA QUIJANO JAIRO. “Manual de Derecho Probatorio”. Librería El Profesional. Bogotá, D.C., 2006.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



sancionatoria de los referidos establecimientos.³⁵ (subrayados fuera de texto)

Cabe destacar que ya sea que la inspección³⁶, visita u operativo se realice por alguna de las entidades mencionadas o se realice de manera conjunta, se han de admitir todos los medios de prueba y dentro de ellos tiene una especial importancia las fotografías, que los operadores jurídicos y funcionarios a veces no utilizan con suficiente intensidad. La fotografía tiene una fuerza de convicción bastante importante, sobre todo si son fotografías numerosas, variadas, que permiten apreciar aquello que se quiere describir. El /los funcionario/s que las toman pueden firmarlas al dorso, colocando la fecha, declarar bajo juramento que han sido tomadas en el momento y lugar exacto. Incluso se pueden tomar con apoyo de un fotógrafo profesional y registrar en el acta, y con presencia de testigos.

La falta de pruebas y de información en el campo procesal, encuentra sus huellas en procesos dilatados y costosos que terminan en sentencias desligadas de la realidad, que caducan, perimen o prescriben; así dejan paso al inconformismo y a la autojusticia,³⁷ lo que redundará en la pérdida de confianza en las instituciones jurisdiccionales, en el Estado y en el derecho en general.

De allí que se resalte la importancia de la producción, intermediación y valoración de pruebas en las visitas de inspección, vigilancia y control, así como en la atención de quejas, que se lleven a cabo en los establecimientos que funcionan bajo la artificiosa apariencia de ESAL, ONG y/o sindicatos.

Hay que tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, adoptó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introduciendo una serie de reformas y modificaciones importantes al régimen probatorio, de nulidades y de incidentes; al respecto es procedente traer a colación el aporte que hace el Doctor Álvaro Namén Vargas:³⁸

³⁵ El concepto de prueba, en sus variados ámbitos, obra en cuatro momentos del conocimiento humano. En el campo de la captación de la realidad externa tiene el sentido de observación e investigación, en la perspectiva de mantenimiento y perduración de la huella de los hechos tiene el carácter de documento, rastro, vestigio, pista o indicio, en el aspecto de integración, evocación y asociación en el contexto del saber es presunción, en los campos de aplicación para conducir la acción es creencia, que puede convertirse en convencimiento, certeza.

En el campo jurídico la visión de la prueba se circunscribe a regulaciones que no siguen siempre un sendero fijo para efectos de dar reglas a una comunicación informativa que sea veraz o de permitir a los funcionarios resolver una conjeturación aceptable de la realidad; para detectar la realidad la prueba es ilustrativa y para buscar la convicción la labor de la prueba es argumentativa. (subrayado fuera de texto) . BORJA NIÑO MANUEL. "La prueba en el Derecho Colombiano". Editorial UNAB . Bucaramanga 2003.

³⁶ La inspección ocular, constituye otro medio de prueba de trascendental interés, en cuanto otorga mayor intermediación al procedimiento. Cabe señalar que la inspección permite el reconocimiento de lugares o cosas, generando una percepción sensorial directa por parte de la autoridad pública, sobre lugares, cosas o personas, con el objeto de verificar sus cualidades.

³⁷ DIEZ PICAZO LUÍS. "Experiencias jurídicas y teoría del derecho." Ed. Ariel. 1983. Citado por BORJA NIÑO, Op cit.

³⁸ Magistrado Auxiliar, Sección Tercera, Consejo de Estado, Secretario Técnico ad-hoc (2010 -2011) de la Comisión de Reforma al Código. "REGIMEN PROBATORIO, NULIDADES E INCIDENTES EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." Conferencia preparada para el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

"Se buscó fortalecer el régimen de pruebas³⁹ con la utilización de las nuevas tecnologías de la información, con el objetivo de hacer más ágil y eficiente el proceso, así como para facilitar a los usuarios y a la Administración de justicia el debate probatorio. Con el anterior enfoque, el Nuevo Código regula lo atinente al régimen probatorio en el Capítulo IX del Título X de la Parte Segunda, artículos 211 a 222. No obstante, conviene advertir que esta materia no se agota con estas normas, sino que a lo largo del articulado del código se establecen una serie de disposiciones que tienen que ver con dicho régimen, entre otros, los artículos 3 numeral 1 (principio del debido proceso); 5 numeral 8 (derecho de aportar pruebas en las actuaciones administrativas); (...) 40 (pruebas en la actuación administrativa)"⁴⁰

Claro está, ello sin perjuicio de la presunción de inocencia del inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que no se concibe un derecho que no sea capaz de operar, que no presente garantías contra la conducta transgresora; esa garantía y control suponen un poder, una fuerza realizadora, coerción que según el Doctor Devis Echandía inviste a los órganos de la soberanía, de las facultades para utilizar el poder coercitivo en la obtención de la prueba⁴¹ cuando la ley los faculta para esclarecer los hechos, impidiendo de esta forma la burla al control que el Estado le da a la operancia de las normas.⁴²

Seminario de presentación de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, D.C., 2011.

³⁹ La prueba es información creíble y formulación conclusiva de conjeturas aceptables acerca de hechos. Como noción técnica persigue asegurar la información e inclinar el ánimo de alguien hacia la certidumbre, grado máximo de la convicción, a la cual, en ocasiones, se llega en forma gradual y escalonada. **BORJA NIÑO**, *Op cit*.

⁴⁰ **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (subrayado fuera de texto). **Nota.** En relación con los procedimientos administrativos cabe recordar la afirmación del Dr VIDAL PERDOMO en el sentido de resaltar que dentro de los procedimientos administrativos se observa la informalidad del procedimiento en general en esta parte (probatoria) comparada con la ritualidad severa del procedimiento judicial. **VIDAL PERDOMO JAIME.** "Derecho Administrativo." Decimosexta edición. Ed Temis S.A. Bogotá D.C. 2000.

⁴¹ **DEVIS ECHANDIA HERNANDO**, "Compendio de derecho procesal", 9° edición, tomo I, Teoría General del Proceso. Bogotá. Ed ABC, 1983.

⁴² "No hay desarrollo social sin dirección consciente del conjunto social. Para ello es preciso potenciar las instituciones políticas y el Estado como ámbitos de mediación, construcción y realización del interés general. Esto supone una articulación entre Estado y Sociedad Civil (...) Esta articulación se logra alentando la iniciativa social solidaria, (por ejemplo facilitando la constitución de las ESAL) favoreciendo la multiplicación y despliegue de la participación social y al mismo tiempo fortaleciendo un polo estatal capaz de ejercer efectivamente su función de dirección (ejerciendo a cabalidad sus funciones de inspección, vigilancia y control). La fuerza del Estado de ninguna manera debe ser entendida como debilidad de las instituciones de la sociedad civil, sino como condición de realización efectiva del interés general. Un Estado fuerte no es un Estado que monopoliza la realización de las tareas productivas del país, sino aquel que es capaz de vigilar y orientar las prácticas sociales en función de objetivos socialmente compartidos." **INSUANI EDUARDO.** "Elementos generales para una estrategia de intervención estatal en el desarrollo social" Documentos del Proyecto Regional de Pobreza en América Latina, PNUD, Bogotá 1989. Citado en "Utopía del habitar urbano, diez estrategias para el control social de la gestión pública" Veeduría Distrital, Bogotá, D.C., 1996. (notas en paréntesis y subrayados fuera de texto).

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Obviamente este principio que la doctrina ha denominado "*obtención coactiva de las pruebas*", no puede concebirse por fuera o en desconocimiento del necesario respeto a la dignidad humana, con suma precaución y sin la utilización de fuerza desmedida o elementos peligrosos y/o prohibidos, por parte de los funcionarios que participen en dicha actividad.

Por ello, en los procedimientos a cargo de esa Subdirección que preferiblemente deben realizarse en coordinación con las Alcaldías Locales y la Policía, se debe contar con el acompañamiento del Ministerio Público (Personería y /o Procuraduría) a efecto de garantizar tanto la acción eficaz de las autoridades administrativas, como la debida protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales inherentes a las personas.

En ese mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que hay un límite previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, según el cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, parientes, o compañero o compañera permanente.

Otras acciones necesarias

Como quiera que la actuación de las autoridades se ha visto burlada de manera sistemática en razón a que se ha vuelto común el que los dueños de este tipo de establecimientos cambien su razón social y tramiten nuevamente personerías jurídicas de ESAL para evadir de esta forma el cumplimiento de los requisitos legales a los cuales se deben ajustar sus actividades; esta Dirección sugiere que se formulen acciones a mediano y largo plazo que permitan evitar que ello ocurra.

Es sabido que cierto número de abogados y contadores se han ido "*especializando*" en asesorar a los dueños de estos comercios para inducir al error a los funcionarios, utilizando el texto de las leyes para desnaturalizar el propio espíritu de las mismas a través de aseveraciones falsas que formalizan sin ningún rubor y de manera consuetudinaria.

Al respecto, cabe señalar que el error es propio de los procesos de conocimiento, originado por apariencias, por captaciones deformes, es una creencia distorsionada de la realidad.

Ahora bien, es distinta la noción del error al concepto de la mentira. En el error no hay una mala intención, aunque pueda existir negligencia; se origina en que se capta mal solamente, o no hay racionalmente un ajuste entre la representación del conocimiento y la realidad captada.

La mentira en tanto, siempre busca un resultado, tiene propósitos dolosos al presentar intencionalmente una realidad deforme o persigue mantener a una persona en la ignorancia e impedirle conocer, cuando no se trata de inducirle al error.⁴³

⁴³ "*La mentira es el auxiliar más eficaz del crimen y se adhiere al falso testimonio que es el arma de todos los criminales*"

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Es sabido que en la ciudad de Bogotá D.C., ha sido recurrente la presencia de establecimientos de comercio que se amparan en figuras jurídicas como las *entidades sin ánimo de lucro*, *ONG's y/o sindicatos*, desnaturalizando los objetivos que se han previsto en el ordenamiento jurídico al estimular la creación y funcionamiento de este tipo de entidades, para dedicarse a realizar actividades comerciales sin restricciones de horario, usos de suelo, etc, y que mediante el uso de ese tipo de figuras jurídicas se busca restringir la acción de las autoridades distritales, dado que frente a ellas se menguan las facultades de vigilancia y control, así como las de sanción que tienen las autoridades locales; de allí que cabe reflexionar acerca de la siguiente aseveración del Doctor Jairo Parra Quijano:

"En el derecho, la mentira se convierte en simulación, fraude a la ley y en formulismos inoficiosos e inútiles que dan pie a toda variedad de defraudaciones al fisco y a otros miembros de la comunidad. La imposibilidad de desvanecer la ignorancia de los hechos para el juez culmina con la inefectividad total del derecho; tenerlo y no probarlo es como que no existiera, al no poderlo probar es como que no existiera, al no poderse ejercitar." ⁴⁴(Negritas y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se deben iniciar (bajo la coordinación de esa Subdirección, sin perjuicio de las acciones que Alcaldías Locales y Policía están facultadas para llevar a cabo) acciones encaminadas a identificar a los profesionales del derecho y la contaduría pública que se han ido especializando en crear artimañas con apariencia de legalidad,⁴⁵ encaminadas a burlar las acciones de la administración para regularizar el funcionamiento de estos establecimientos, recogiendo las evidencias y material probatorio correspondiente, con el fin de informar y solicitar la intervención de los organismos a los que corresponda el control disciplinario, como es el Consejo Superior de la Judicatura en el caso de los profesionales del derecho y a la Junta Central de Contadores en el caso de estos últimos.

GORPHE FRANCOIS. La crítica del testimonio. Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Citado por BORJA NIÑO. Op cit.

⁴⁴ PARRA QUIJANO, Op cit.

⁴⁵ Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal."

Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 24, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

De esta forma se atiende su memorando por medio del cual solicitó un concepto que unifique y contextualice criterios jurídicos respecto a la aplicación de la normatividad existente para los denominados "Clubes Sociales o Privados" o "Corporaciones Sociales o Privadas".

Cordialmente,

FERNANDO PARDO FLÓREZ
Director Jurídico Distrital

AURA CATALINA MARTÍNEZ CRUZ
Subdirectora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

c.c: N.A.
Anexos: Antecedentes en ocheta y un (81) folios.

Proyectó: Fernando Pachón Piñeros
Revisó: Aura Catalina Martínez Cruz
Aprobó: Fernando Pardo Flórez

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA